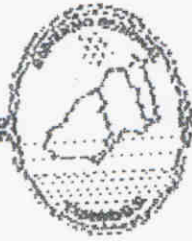


Es Copia Fiel del Original



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 000323 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

VISTO: El Informe Nº 343-2010/GOB. REG. TUMBES-GR-ORAJ-OR, de fecha 26 de marzo del 2010 y Oficio Nº 252-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 03 de marzo del 2010, sobre recurso de apelación;

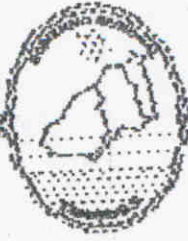
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00195, de fecha 04 de febrero del 2010, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó a doña RUT ELIZABETH ESPINOZA DIOS, Profesora por Horas, nombrada en el PRODER 005 - El Tablazo - UGEL Tumbes, dos (02) remuneraciones totales permanentes de gratificación, ascendente a CIENTO DIECIOCHO Y 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 118.70), por haber cumplido 20 años de servicio el día 23 de agosto del 2008;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, la administrada interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, esta en total desacuerdo con la emisión de la Resolución materia de apelación que resuelve otorgarle la gratificación por sus 20 años de servicios prestados al Estado, correspondiente a dos remuneraciones totales permanentes, cuyo monto reconocido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, asciende a la suma de S/. 117.70 Nuevos Soles, cuando en realidad de acuerdo a ley le corresponde percibir por dicho beneficio la suma de S/. 2,547.18 Nuevos Soles, según se acredita con la copia del talón de cheque correspondiente al mes de agosto del 2008 donde se corrobora su ingreso mensual por la suma de S/. 1,273.59 Nuevos Soles; que existe una errónea





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 000323 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

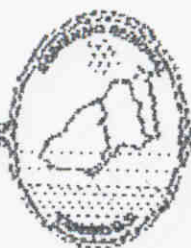
interpretación de la norma, toda vez que en su caso no se le está otorgando lo que prescribe el Artículo 52º párrafo segundo de la Ley del Profesorado N° 24029; y por los demás hechos que expone:

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad al Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, los dos remuneraciones totales permanente de gratificación que señala la Resolución Regional Sectorial N° 00195, de fecha 04 de febrero del 2010, han sido calculadas de conformidad a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y demás normas complementarias;





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 000323 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

Que, por otro lado, si bien es cierto que el Artículo 52º de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, señala que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones; también es verdad que el cálculo para las referidas subsidios está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo mencionado en el Considerando precedente; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 6.3 del Artículo 6º de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 - DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, aprobado por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, de fecha 17 de enero del 2007¹, que precisa que "cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a la dispuesta en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trancas, entre otras) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; en consecuencia, la Resolución recurrida ha sido emitida de acuerdo a la normatividad legal vigente;

Que, por los argumentos expuestos, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

¹ Aplicable al presente caso, por encontrarse vigente en la fecha que cumplió 20 años de servicio (23.08.2008).

